



Coconuco, Puracé (Cauca), febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: AYDA LUZ ESCOBAR RIVILLAS
Radicación: 2020-00048-00

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de AYDA LUZ ESCOBAR RIVILLAS con radicación 2020-00048-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisiones de fechas 15 octubre de 2020, corregida mediante auto del 19 de octubre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, en contra de la señora AYDA LUZ ESCOBAR RIVILLAS, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación personal de la demandada se debe advertir que el apoderado de la demandante adjunto a la comunicación de fecha 12 de febrero de 2021 (artículo 8 inc. 2º Decreto 806/2020), envió al correo institucional copia de la guía 25002032 de la empresa M.S.G. Mensajería Ltda., que nos da a conocer que el 29 de enero de 2021, entregó a la señora “Ayda Luz Escobar” (persona solicitada), copia de la notificación personal (cotejada), manifestado en su informe que es la destinataria y que fue entregada en el Predio El Canelo, Vereda El Centro Mirador, Puracé ©; de igual manera se entregaron las copias de la demanda, auto admisorio y anexos tal como lo confirma el sello de cotejo de notificación judicial impreso en la documentación (artículos 8 y 6 parte final del inc. 3º); además, debe anotarse que dentro de los términos concedidos para pagar o presentar excepciones y hasta la presente fecha la ejecutada no ha realizado manifestación alguna al respecto.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este despacho el 6 de octubre de 2020 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación 725021740086751 contenida en el pagaré 021746100004663, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de \$8.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrito por la ejecutada AYDA LUZ ESCOBAR RIVILLAS; el pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales la demanda cumple con los requisitos exigidos: el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio de la



demandada; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso, siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas declaradas en el pagaré del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de la ejecutada.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C. G. del P., el ejecutado no se manifestó ni propuso excepciones dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P. Se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

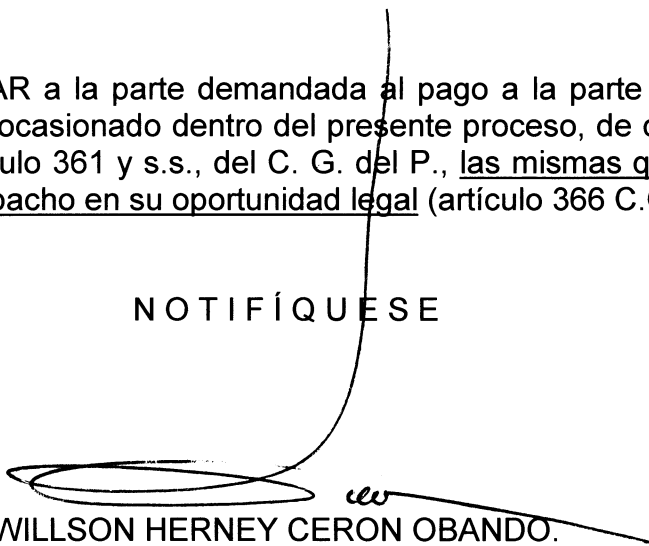
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra de la señora AYDA LUZ ESCOBAR RIVILLAS, identificada con la c.c. Nro. 1.002.967.866 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y s.s., del C. G. del P., las mismas que se liquidarán por Secretaria del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00048-00.
WHCO/whco.